República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2017-00861-00.
Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Comercio y Cartones de la Costa S.A.S., Nacional de Negocios y Papeles S.A.S., Edgar Fernando Duarte Ramírez y Raúl Enrique Ortiz Arias.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada de mandamiento de pago librado en su contra adiado **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Bancolombia S.A. –actual cesionario: Central de Inversiones-** en contra de **Comercio y Cartones de la Costa S.A.S., Nacional de Negocios y Papeles S.A.S., Edgar Fernando Duarte Ramírez y Raúl Enrique Ortiz Arias** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **12 DE SEPTIEMBRE DE 2017**.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $2.800.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167ec4e2191fed4077dafae6404988027443db8a2fed5d583b80575f8516721b**
Documento generado en 22/03/2023 09:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00117-00. Garantía Mobiliaria de Banco Davivienda S.A. contra Carlos Modesto Núñez Arregoces

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se ordena el **levantamiento** de la medida de aprehensión del vehículo de placas **WON579.** Ofíciese a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES.

Así mismo, Ofíciese al parqueadero donde se encuentra ubicado el vehículo en cita **"*CENTRAL PARKING LOT GUAJIRA S.A.S.*",** a efectos de que proceda a hacer entrega del mismo al acreedor **Banco Davivienda S.A.,** por intermedio de su apoderada judicial Carolina Abello Otalora, o a la persona que autoricen.

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora[1], quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

Se ordena el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización a favor de la parte solicitante de la aprehensión.

Finalmente, como quiera que el objeto de este trámite se encuentra cumplido, se ordena la terminación y archivo del mismo, una vez se efectúe todo lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

1carolina.abello911@aecsa.co

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0337e9387a9ea056c99c8c47c9d57c82685fea8bda8c8c59c57bc8e58d074632**

Documento generado en 22/03/2023 09:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)
11001-40-03-038-2021-00177-00.

PROCESO: Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica
DEMANDANTE: Grupo Energía Bogotá S.A. ESP-GEB
DEMANDADO: Municipio de la Paz Cesar

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado notificacionjudicial@lapazrobles-cesar.gov.co, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta *(anexo 19),* se tiene notificado personalmente al demandado, Municipio de la Paz Cesar. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

De otro lado, incorpórese el despacho comisorio debidamente diligenciado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz-Cesar y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076cf977d3a1ca26f6a2a0ca2ae663954950e0d4fa8662154ef29c4c7b08fedc**

Documento generado en 22/03/2023 09:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00213-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADOS: Intelligent Businesses S.A.S. y Ricardo Martínez Valdés

Vista la solicitud que antecede, considerando que la parte actora procedió a ejecutar los actos de notificación a todas las direcciones físicas y electrónicas a disposición para la parte demandada, por ser procedente y al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone,

1. **EMPLAZAR** a los demandados **Intelligent Businesses S.A.S. y Ricardo Martínez Valdés.**

2. **EFECTÚESE** por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía o NIT, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3934c074aae1e2963d8aa1200ed3909fb5c350e8e3220619b20868346a473788**

Documento generado en 22/03/2023 09:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00389-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Pra Group Colombia Holding S.A.S.
DEMANDADO: Diego Fernando Jaimes Porras

Vista la solicitud allegada por la apoderada general del extremo actor, relacionada con la terminación del trámite por pago de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Sin desgloses por tratarse de un expediente virtual.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b388f5590f2be9ea7a0cdf7bbc5a8985fb1dd5f040d27484059686017d052e**
Documento generado en 22/03/2023 09:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00605-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Gustavo Antonio Giraldo Eleuterio

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se ordena el **levantamiento** de la medida de aprehensión del vehículo de placas **FOY594.** POLICÍA NACIONAL- SIJIN (SECCIÓN AUTOMOTORES).

Así mismo, Ofíciese al parqueadero donde se encuentra ubicado el vehículo en cita **"*PARQUEADERO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LETICIA–AMAZONAS*",** a efectos de que proceda a hacer entrega del mismo al acreedor **Bancolombia S.A.,** por intermedio de su apoderada judicial Katherin López Sánchez o a la persona que autoricen.

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora[1], quien queda a cargo de su trámite (art. 125 del C.G.P).

Sin lugar a desglose, considerando que el proceso se radicó de manera virtual.

Finalmente, como quiera que el objeto de este trámite se encuentra cumplido, se ordena la terminación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

1notificacionesprometeo@aecsa.co

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cdd68c80cf8d150519d7005a98a80e8afa6214059262c01fc6767fb20822eb**

Documento generado en 22/03/2023 09:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00855-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: José Alejandro Cely Rojas
DEMANDADOS: Luis Diofante Lorduy Hernández

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente se rechaza la notificación personal efectuada a la parte pasiva, considerando que se genera una confusión en la notificación realizada, téngase en cuenta que, si la notificación se realiza de acuerdo con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, debe indicar únicamente *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, en cambio, si se quiere notificar al tenor de lo previsto en el canon 291 del C.G.P. si hay lugar a indicar en la comunicación que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega.

De otro lado, deberá adjuntar la constancia de acuse de recibido en el mismo anexo que contenga el correo electrónico del ejecutado dado que no se logra corroborar claramente que dicha recepción sea del referido medio.

A partir de lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días proceda a notificar al ejecutado al tenor de lo previsto en el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e17244ecebd5ebbb6fb1325dee1c1ecc442803476eccf7e5c6b4e91c0baa793**

Documento generado en 22/03/2023 09:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00855-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: José Alejandro Cely Rojas
DEMANDADOS: Luis Diofante Lorduy Hernández

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 1094 de 24 de octubre de 2021 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

De otro lado, considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en el numeral 2° del auto de 5 de abril de 2022 fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d50305a32d06baae6dbff3b4a621a4bf7886e9fd14c9291d1667965b8c717a**

Documento generado en 22/03/2023 09:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00873-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

DEMANDADO: Jorge Alberto Granados Parra

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 205 de 23 de marzo de 2022 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aa62d0f4cf31f80ef5e31597bd05245ec374ac12c094127f2b4bb6afa44d9fc

Documento generado en 22/03/2023 09:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00873-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
DEMANDADO: Jorge Alberto Granados Parra

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada de mandamiento de pago librado en su contra adiado **14 DE MARZO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** en contra de **Jorge Alberto Granados Parra** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **14 DE MARZO DE 2022**.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $4.200.000.oo, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669b4f0e2ee2dbd1615818783c1313af3150b83409fb8933e11bf934bb17380c**

Documento generado en 22/03/2023 09:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00077-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

DEMANDADO: Castellanos Gutiérrez Oscar Mauricio

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que los oficios ordenados en auto de 18 de abril de 2022 fueron elaborados y remitidos a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72e5e245ca9d6320afc821a17184729a6bbb1f2f049035e267338aca54c4a8b**
Documento generado en 22/03/2023 09:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00077-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

DEMANDADO: Castellanos Gutiérrez Oscar Mauricio

Vista la notificación por aviso enviada a la dirección electrónica informada para el ejecutado Castellanos Gutiérrez Oscar Mauricio; **OSCARMCASTELLANOS@HOTMAIL.COM,** considerando que se reúnen los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y obra constancia del acuse de recibido de ésta (anexos 9 a 10), se tendrá notificado por aviso al demandado del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **18 DE ABRIL DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la

prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por aviso al demandado Castellanos Gutiérrez Oscar Mauricio.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.** en contra de **Castellanos Gutiérrez Oscar Mauricio** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **18 DE ABRIL DE 2022**.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $2.500.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf94f99755e4c5b515e36a0e9022a6511b22ba658b65275296396c77e010ece**

Documento generado en 22/03/2023 09:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00107-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.

DEMANDADOS: Juan Carlos Angulo Ortiz y Orlando Antonio Bohórquez Franco

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 363 de 5 de mayo de 2022 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabd8b6fd0ce3fe4b2bdcb761497d50418ebcb93afdc21ed0adec819f1dfd5db**
Documento generado en 22/03/2023 09:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00107-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Angulo Ortiz y Orlando Antonio Bohórquez Franco

Vistas las constancias de notificación personal con resultado negativo, se autoriza a la parte actora para desplegar las gestiones de notificación a las siguientes direcciones:

- Carrera 29 No. 69-13
- Carrera 79 No. 64j-19
- Anguloortizjuancarlos69@gmail.com

Ahora, Vista la notificación por aviso enviada a la dirección física informada para el ejecutado Juan Carlos Angulo Ortiz; **Carrera 29 No. 69-13 de la ciudad de Bogotá D.C.,** considerando que se reúnen los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y obra constancia del acuse de recibido de ésta *(anexos 11-12),* se tiene notificado por aviso al demandado del mandamiento de pago librado en su contra.

De otro lado, previo a tener notificado al ejecutado Orlando Antonio Bohórquez Franco, se requiere a la parte actora para que proceda a allegar constancia de recepción de las comunicaciones remitidas al tenor de lo previsto en los cánones 291 y 292.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705af3df9627640b4fe6f26e3a965c5eaac8eaa8258ab603b0006f99ef2d0d52**

Documento generado en 22/03/2023 09:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00447-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

DEMANDADO: Doris Stella Gutiérrez Pastor

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada de mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE JUNIO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** en contra de **Doris Stella Gutiérrez Pastor** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 DE JUNIO DE 2022**.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $3.800.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58cb4e7935b608281b8f9b240e5384ab11e8aa257e570850d7fabf41aad9431**

Documento generado en 22/03/2023 09:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00447-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

DEMANDADO: Doris Stella Gutiérrez Pastor

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 215 de 20 de enero de 2023 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (ART. 125 DEL C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76001ad5b7750256b7c8db6cb02d8f450e0b2014c59515461938dd5d37bb0670**

Documento generado en 22/03/2023 09:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00733-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

DEMANDADO: Wilson Ramon Ángel

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que los oficios ordenados en auto de 24 de noviembre de 2022 fueron elaborados y remitidos a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2fc629491fd5f8d3fa4442e0a8cd01f369f631aa12ae4d5f37eef57c25d2c8**

Documento generado en 22/03/2023 09:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00733-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

DEMANDADO: Wilson Ramon Ángel

Vista la notificación por aviso enviada a la dirección física informada para el ejecutado Wilson Ramon Ángel; **DIAGONAL 13 #14-03 DE LA CIUDAD DE NEIVA,** considerando que se reúnen los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y obra constancia del acuse de recibido de ésta (anexos 11 a 12), se tendrá notificado por aviso al demandado del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2° del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la

prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por aviso al demandado Wilson Ramon Ángel.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** en contra de **Wilson Ramon Ángel** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $2.600.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a344cea04796a52f72777ac0a055089dd442d0735747d1814cce256f746570**

Documento generado en 22/03/2023 09:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00811-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA-

DEMANDADOS: Ana María Rodríguez Solina

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente el despacho DISPONE:

1. Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado **MINI CAFETRIA LA PLAYA** con matrícula n.º **3023007.** Ofíciese a la Cámara de Comercio respectivamente.

Una vez se encuentre inscrita la medida se dispondrá sobre el secuestro.

2. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **KWS162**, denunciado como de propiedad de la aquí demandada. Por secretaría, ofíciese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para lo pertinente.

Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre su secuestro y aprehensión.

3. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora[1].

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

De otro lado, considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en auto de 13 de septiembre de 2022 fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

1notificacionesjudiciales@aecsa.co o carolina.abello911@aecsa.co

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7218b7d710df332254194e1768e952a26f6d0f0d4d3beed0355bcd1995f6ee8**

Documento generado en 22/03/2023 09:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00811-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA-
DEMANDADOS: Ana María Rodríguez Solina

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada MARIACAMILA5185@HOTMAIL.COM, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta *(anexo 5),* se tendrá notificada personalmente a la demandada, Ana María Rodríguez Solina, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la

prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificada personalmente a la demandada, Ana María Rodríguez Solina.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA-** en contra de **Ana María Rodríguez Solina** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $4.000.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87a3bc07ba00a1e83d8ae125d66c8bb6aefbfaf683acabb8115baf7e27918e1**

Documento generado en 22/03/2023 09:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00859-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Helen Dayana Beltrán Gonzales

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere al apoderado judicial de la parte solicitante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f44c58a71159972cca49455151ba055e8317db662610d4264a60199e1f69e3**
Documento generado en 22/03/2023 09:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00923-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA-

DEMANDADOS: Ivon Eileen Gonzales Medrano

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 1187 de 11 de noviembre de 2022 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo frente a todas las entidades bancarias, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada en lo que respecta con las entidades bancarias faltantes por radicación.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f2e231903cf11d9b3fa9147dfb76dc735d3379698cd0082eb5baeb210839e7**
Documento generado en 22/03/2023 09:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00923-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA-
DEMANDADOS: Ivon Eileen Gonzalez Medrano

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada ayleeen182009@hotmail.es, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta *(anexo 09),* se tendrá notificada personalmente a la demandada, Ivon Eileen Gonzales Medrano, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **20 DE OCTUBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2° del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la

prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificada personalmente a la demandada, Ivon Eileen Gonzales Medrano.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA-** en contra de **Ivon Eileen Gonzalez Medrano** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **20 DE OCTUBRE DE 2022**.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $2.400.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599d021ecf6204803a7a4537042903f0dc723d5e7f8b13841140bb285e616f21**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00931-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA-

DEMANDADOS: Edward Henry Betancur Zuluaga

Vistas las constancias de notificación personal allegadas al tenor de lo previsto en el canon 8 de la ley 2213 de 2022, previo a tener por notificada a la parte ejecutada, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue constancia de acuse de recibido, en la cual claramente se verifique la fecha en la que el destinatario recepcionó el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09c871187c8e3e8f681223f88725cb3f1593f0f9ea51e819e2156d7d0ee6dd3**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00931-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA-

DEMANDADOS: Edward Henry Betancur Zuluaga

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 1177 de 9 de noviembre de 2022 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo frente a todas las entidades bancarias, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada en lo que respecta con las entidades bancarias faltantes por radicación.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2500b9020b03386daa8a86616c20d52bc20ecc092393f0b19c3be4d80689bb**
Documento generado en 22/03/2023 09:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00933-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF Cuyo Vocero Es Credicorp Capital Fiduciaria S.A.
DEMANDADO: Luz Nancy Pacheco Morales

Visto el escrito que antecede y por ser procedente, se rechaza la notificación efectuada a la parte pasiva, como quiera que se efectuaron los actos de notificación a una dirección electrónica diferente de la aportada en el escrito de demanda esto es:

Dirección aportada en escrito de demanda:

Correo Electrónico:
lnancypacheco@hotmail.com, conforme a la Ley 2213 de 2022 se confirma que esta información es suministrada de la solicitud de crédito diligenciada por el demandado.

Dirección a la cual se remitieron las comunicaciones:

Identificación del envío (número de guía)	1020040006515
Nombre del destinatario	LUZ NANCY PACHECO MORALES
Dirección electrónica destino	camiladelgo@live.co.uk

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda a realizar las diligencias de notificación a las direcciones aportadas en el escrito de demanda.

O en dado caso, acredite bajo gravedad de juramento que la nueva dirección referida, en efecto pertenece a la parte demandada (ver art. 8º de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e9323e6ce089cb383798ff8fe46c0bdf626023d44c708f0169e68bf68b047a**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00933-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF Cuyo Vocero Es Credicorp Capital Fiduciaria S.A.
DEMANDADO: Luz Nancy Pacheco Morales

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que los oficios ordenados en auto de 1 de diciembre de 2022 fueron elaborados y remitidos a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9527e95487a9a9f02c16c6c774c39836f65e9b1a94246757df2dacc48ff70e88**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00945-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Serfinanza S.A.

DEMANDADOS: Julia Latife Abdulhussein Bravo

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en auto de 7 de diciembre de 2022 fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la entidad competente (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5644923e80c53134ae0972884583b0848b2ce0d330b73eacc41bc01ac1e1e15b**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00945-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Serfinanza S.A.
DEMANDADOS: Julia Latife Abdulhussein Bravo

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada latifeabdulhusseinbravo@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta *(anexo 12),* se tendrá notificada personalmente a la demandada, Julia Latife Abdulhussein Bravo, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **7 DE DICIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2° del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la

prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificada personalmente a la demandada, Julia Latife Abdulhussein Bravo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco Serfinanza S.A.** en contra de **Julia Latife Abdulhussein Bravo** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **7 DE DICIEMBRE DE 2022**.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $2.500.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55a4e55b74204fd6c184bc87ca2496e30429576c5f32842347a31bc228edf02**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00965-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Seguridad Acin Ltda.
DEMANDADO: Inversiones en Viviendas Colombianas S.A.S.

Vista la solicitud obrante a anexo 20, por ser procedente lo deprecado, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Alexander Rivadeneira quien actuaba como apoderado de la parte actora.

De otro lado se reconoce a la abogada Valeria Castrillón Marín como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido *(anexo 09)*.

Finalmente, considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Inversiones en Viviendas Colombianas S.A.S., se requiere a la parte actora para que de conformidad con el numeral 1° del canon 317 del C.G.P., proceda a notificar a la demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistido el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a6d91758490a5cba78f66bcf190a1da7dd52e789e20c6a7a679291cb0eb5d7**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-01071-00

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

DEMANDANTE: Nubia Esther Valera De Perozo

DEMANDADO BBVA Seguros Colombia S.A. "BBVA Seguros"

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte actora aportó escrito de subsanación de conformidad con lo ordenado en proveído fechado 7 de diciembre de 2022.

Una vez realizado el análisis correspondiente al caso, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 de la misma normatividad, las pretensiones de la demanda al momento de su presentación superan los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues equivale a **$329.154.232**, teniendo en cuenta capital, intereses hasta la presentación de la demanda, y perjuicios extrapatrimoniales, por lo que su cuantía corresponde a una de mayor y por tanto su competencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. (Numeral 1 del artículo 20 *ejusdem).*

Además, según el artículo 25 del C.G.P, *"Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo* ***para efectos de determinar la competencia*** *por razón de la cuantía,* ***los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda****"*. Téngase en cuenta que aún teniendo el tope máximo de perjuicios extrapatrimoniales reconocidos por la Corte Suprema de Justicia

(ver máximos fijados en decisiones SC5686, SC4703, y SC3728), en todo caso, arrojaría mayor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces Civiles del Circuito** de esta ciudad que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68ad1aebb158f7e2cdbd18841940632d6c09d300882507fe4855e8ef5fada54**
Documento generado en 22/03/2023 09:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01131-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S

DEMANDADO: Aura Mariela Buitrago Delgado

Visto el escrito que antecede (anexo 5), mediante el cual el apoderado de la parte solicitante se encuentra solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda al tenor de lo previsto en los cánones 314 y 316 del Código General del Proceso, el despacho, DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de aprehensión-Garantía Mobiliaria que hace la parte demandante Moviaval S.A.S.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose considerando que la demanda se radicó virtualmente.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del c.g.p).

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89ffb6305899a6d2113f147d1eb4fb052b27138750a9a3714cbf97765238697**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01135-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: María concepción Hernández Solar

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 134 de 30 de enero de 2023 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

De otro lado, considerando que en el expediente no obra documental que acredite que los oficios ordenados en los numerales 1 y 3 auto de 17 de enero de 2023, fueron elaborados y remitidos a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2541b3c8ca98151ac74e4f4b639650ab2d7d55f33bb43f16d22b3a4de509b19a**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01135-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: María concepción Hernández Solar

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada mariahernandezsolar3@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta *(anexo 11),* se tendrá notificada personalmente a la demandada, María concepción Hernández Solar, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **17 DE ENERO DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2° del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la

prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificada personalmente a la demandada, María concepción Hernández Solar.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco de Occidente S.A.** en contra de **María Concepción Hernández Solar** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **17 DE ENERO DE 2023**.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $2.800.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64ffe960417d6a71fd58e1c584fcb7894ff6a89266b1f0fe903bda12fccc4b7**
Documento generado en 22/03/2023 09:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00023-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Carrofacil de Colombia S.A.S.

DEMANDADOS: Adolfo Valdés Aparicio

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **8 DE FEBRERO DE 2023**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6376332aa5bf8204e4d0b8cdd2c52c861bff626be51b80d855feffe9e059f6a**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00061-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Rodrigo Sepúlveda Velandia

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere a la apoderada judicial de la parte solicitante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b74e7e926a764bdef4fba21aa6368daec3f751bd54c71400f46f175774cd723**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00167-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-

DEMANDADO: Davinson Salazar

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **$71,820,586. Ofíciese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora[1].

[1] edna.acosta580@aecsa.co O notificaciones.juridico@aecsa.co

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabc231e84a97464cbc4e01ea66d5f428a790c00d7b03feb244f3464b713aae2**
Documento generado en 22/03/2023 09:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00167-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-

DEMANDADO: Davison Salazar

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** contra **Davison Salazar,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8167746

1. Por la suma de **$ 47,880.391,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución**.**

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día de la presentación de la demanda (**19 de diciembre de 2022)** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e32e5a6b5c70d13c3780ceb83e15003bfe59b4ce4ab87b410b515a94846f9b**
Documento generado en 22/03/2023 09:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00169-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-
DEMANDANTE: Finanzauto s. a BIC
DEMANDADO: Carnes finas Porkydabas s.a.s

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. ANEXE tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la presenté diligencia.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486fb88fd5959a032e048d20c5f667cf97021373bb28e5e6a6cc576a07c85450**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00171-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Jaime Aponte Castelblanco
DEMANDADO: Jorge Eliecer Aponte Castelblanco

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2.Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

3. Informe al despacho de que fecha a que fecha solicita el cobro de los intereses corrientes causados.

4. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f905af6c763c147671c6cbf654ef7799e81686852557c393a0d067e9bc44fec1**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma eletrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00173-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco De Occidente S.A.
DEMANDADO: David Villalobos Gómez

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2.Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb74ca124710e3ec150b3962c7a53d810f33d90959b6f90f235c8701347ce6e7**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00177-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: Guillermo Alberto Tafurt Rojas

DEMANDADOS: Luz Mary Guerra

Revisado el escrito de demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE. Para que en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo siguiente,

1. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar y discriminar el valor de cada uno de los cánones y servicios públicos adeudados por la demandada. (Art. 82 N.º 5 del C. G. del P.)

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 26 del C.G.P.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por la apoderada de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro nacional de Abogados. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que el sitio suministrado para la parte demandada es el utilizado por ésta para efecto de su notificación, y aporte las evidencias correpsondientes. De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

5. Conforme al artículo 83 del C.G. del P., deberá referir los linderos del predio a restituir.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f405bf4741bbe07dc782248a7aa61086fb3c78b18da966f8a621acd543bd6c93**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00181-00

PROCESO: Prueba extraprocesal–Interrogatorio de Parte.
DEMANDANTE: Denise Caterine Vargas Meneses
DEMANDADO: Harrison Styben Sánchez Martínez.

Se INADMITE la anterior prueba extraprocesal de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el acápite inicial de la demanda en el sentido de indicar correctamente el Juez al que dirige la presente acción. (Numeral 1 artículo 82 del C.G. del P.)

2. Manifestar qué clase de proceso que pretende iniciar con los resultados obtenidos a través de la prueba extraprocesal impetrada (artículo 184 del CGP), al mismo tiempo, precísese dicho aspecto en el poder a aportar.

3. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de la citada reportada en la solicitud, es la que corresponde a esta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d25b2ed59a3a9f4948d57851281f7fe26d372dea2a58bd7b894a2a15344ee42**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00185-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTES: Rocio Mendez Sanchez y Stefan Karlk Maudanz Kassube
DEMANDADO: Hitos Urbanos S.A.S.

Al examen del título que se presenta al cobro (contrato de fiducia, y beneficio de área), del que se pretende derivar la suma de **$98.681.105** por concepto de la cláusula penal, se advierte que el mismo no presta mérito ejecutivo y por tanto, no es viable librar mandamiento de pago.

Ciertamente según el artículo 422 y 430 del C.G.P, solo es viable librar mandamiento de pago, cuando se presenta al cobro un título que preste mérito ejecutivo; es decir, aquel proveniente del deudor, que sea plena prueba en contra de él, y contentivo de una obligación clara, expresa, y exigible. Sin embargo, en este caso no se arrimó un documento con tales características.

De hecho, en el contrato que se pretende ejecutar se pactó lo siguiente en cuanto a la cláusula penal, y la obligación de entrega:

“

La fecha de firma de escritura y la fecha de entrega del inmueble serán notificadas por **EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE** a los **BENEFICIARIOS DE AREA**, mediante comunicación escrita, una vez se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de FIDUCIA MERCANTIL constitutivo del FIDEICOMISO INMOBILIARIO BALCONY 126

CUARTA: ENTREGA DEL INMUEBLE: La entrega real y material del inmueble correspondiente al beneficio de área adquirido se efectuará directamente por EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE a EL BENEFICIARIO DE AREA en la fecha indicada por aquel de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato. En todo caso, la fecha de entrega no podrá superar la fecha de duración máxima prevista para el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria.

DECIMA SEPTIMA: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA. En caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales que adquieren recíprocamente EL BENEFICIARIO DE AREA y EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, se pacta entre ellos una pena pecuniaria por una suma equivalente al 10% del valor de la unidad inmobiliaria objeto el presente contrato, a título de estimación anticipada de perjuicios.
Parágrafo Primero: Para todos los efectos contractuales y legales EL BENEFICIARIO DE ÁREA manifiesta que renuncia expresamente al requerimiento para la constitución en mora de acuerdo con lo establecido en las normas que rigen la materia.

”

Como se advierte, si bien se estipuló una cláusula penal (10% del valor total de la unidad inmobiliaria), y se dijo que una hipótesis en que se activaría sería ante el incumplimiento del fideicomitente –aquí demandado-; la verdad es que en ninguna parte del contrato se fijó una fecha precisa en la cual Hitos Urbanos S.A.S realizaría la entrega del inmueble; por lo que imposible resulta la aplicación de la cláusula penal, si es que ni siquiera se acreditó una fecha cierta de entrega contenida en un título ejecutivo.

Si bien se arrimaron dos comunicaciones provenientes de Hitos Urbanos S.A.S, una del 1º de febrero de 2021, y 13 de julio de 2021, en las que esta dijo que a

partir de agosto de 2021, y posteriormente, a partir de marzo de 2022 iniciaría las entregas del correspondiente proyecto; tales manifestaciones no permiten desvanecer el defecto señalado anteriormente, pues en ninguna de las misivas se dijo, que particularmente el área comprometida en el contrato de fiducia a favor Méndez Sánchez y Maudanz Kassube se entregaría a favor de ellos en alguna fecha exacta.

Agréguese a lo dicho, que según se verifica del primer pacto citado, la entrega solo operaría *'una vez se acreditara el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de fiducia mercantil'*, una de ellas, el pago de los instalamentos que totalizaban el valor total de la unidad inmobiliaria. Así las cosas, para que la exigibilidad de la obligación de entrega operara (y de paso activara la cláusula penal por el incumplimiento), era completamente indispensable que se hubieran hecho todos los pagos periódicos a los que se obligaron los demandantes, y ello aquí no se demostró.

Es que en este caso resulta aplicable el artículo 427 del Código General del Proceso que indica: "*Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención. De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella"* (resaltado fuera del original); pues si contractualmente se acordó que la entrega estaba sometida al pago de unas cuotas dinerarias (condición suspensiva), solo demostrando que estas se solventaron, era posible reclamar por vía ejecutiva la cláusula penal.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **Rocio Méndez Sánchez y Stefan Karlk Maudanz Kassube,** en contra de **Hitos Urbanos S.A.S.**

SEGUNDO: Por haber sido radicada virtualmente, entiéndase devuelta la demanda y sus anexos, al extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e16c5dfb51b6599430033c9eed687c9be35e9fe22af3285e758305d24a505ec**
Documento generado en 22/03/2023 09:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00187-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-
DEMANDANTE: Finanzauto S.A. BIC
DEMANDADO: Luz Marina Beltrán

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Anexe tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la presente diligencia.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da151e6db33d5b657b777f770256aed0fbdd99f853cccc2095dd6bc6f2ef1223**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00189-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Basilides Galeano Castillo
DEMANDADO: Doris Quiroz Villanueva

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. Ajuste las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar con claridad las cuotas vencidas y la fecha de exigibilidad de cada una, considerando que en los hechos de la demanda informó que la obligación se pactó para ser pagadera en nueve cuotas.

5. Aclare en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, porque solicita el cobro de intereses de mora desde el 3 de febrero de 2022, cuando en los hechos de la demanda indicó que la obligación fue pactada para ser pagadera en cuotas, luego lo procedente es que cuente con varias fechas de exigibilidad para cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe4cb6903818df7b984c565b18dedd0d860a3c82a48730ed64de7bc1d77836a**
Documento generado en 22/03/2023 09:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00193-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Reintegra S.A.S.

DEMANDADO: Jorge Alonso Campos Gualtero

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

3. Aporte poder para actuar en nombre y representación de Reintegra S.A.S.

4. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ffc63c031bd765d7ceabbb718d2c588f19313eb931a8ef2d76a7340208d874**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00197-00

PROCESO: Ejecutivo.
DEMANDANTE: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
DEMANDADO: Michael Sebastián Cruz Alvarado

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **JVS 463**, denunciado como de propiedad del aquí demandado. Por secretaría, ofíciese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para lo pertinente.

Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre su secuestro y aprehensión.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **$72.375.907. Ofíciese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

3. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora[1].

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

[1] carolina.abello911.@aecsa.co juridica@rci-colombia.com

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2ba9036aa7b46a9de190d3f1c88e79285928cbf447986c371f7ff19825670f**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00197-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Michael Sebastián Cruz Alvarado

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **RCI Colombia Compañía de Financiamiento,** contra **Michael Sebastián Cruz Alvarado,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1003343019

1. Por la suma de **$ 48,250.605,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución**.**

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **7 de marzo de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ee8ea90f3c1491ff56d524b726871d43931bacd8445eaaf459202f01e5ef5f**
Documento generado en 22/03/2023 09:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00199-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: Horfidia Pinzón Guzmán

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Indique en el acápite de pretensiones de la demanda la tasa de interés aplicada para liquidar los intereses remuneratorios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0873a2973391c86e7596fc3ce8587b41c03ed174497b92ce72011498d7b968**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00201-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADO: Consuelo Cadena Alonso

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **$70,376,019. Ofíciese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora[1].

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del c.g.p).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

[1] Carolina.abello911@aecsa.co notificaciones.juridico@aecsa.co

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddb42a17528da418343960529b3c0cf25c94af06b6530352cfa2c596088a049**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00201-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-

DEMANDADO: Consuelo Cadena Alonso

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** contra **Consuelo Cadena Alonso,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.3333996

1. Por la suma de **$ 46,917.346,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución**.**

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día de la presentación de la demanda

(**10 de marzo de 2023)** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, en calidad de apoderada y Representante Legal de la ejecutante, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ab2f947537721319883adc992b0716dae59e6bdc9573bff90fb76bfb9cd28c**
Documento generado en 22/03/2023 09:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00203-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Cesar Emilio Espinel Rodríguez
DEMANDADOS: River Tulio Cruz Baquero

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**. Para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el literal b del numeral 4 del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la suma que pretende cobrar por intereses corrientes.

2. Anexe en el escrito de demanda acápite de notificaciones, en este deberá prestar juramento, manifestando que las direcciones informadas del ejecutado son las que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegará las evidencias que soporten su dicho (art. 8º, ley 2213 de 2022).

3. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que la letra de cambio base de ejecución fue aportada en copia digital.

4. Acreditar que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f9a6da891ceb2fe404896b6fee76fdde999b37bb1bc3a8427f8c2d53636bd2**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00207-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Alca Vidrios Arquitectónicos S.A.S.

DEMANDADO: Profesionales Técnicos en Construcción Colombia S.A.S

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que como base de recaudo se aportaron quince facturas de venta (FV1E-73, FV1E-88, FV1E-97, FV1E-98, FV1E-100, FV1E-101, FV1E-103, FV1E-104, FV1E-121, FV1E-122, FV1E-130, FV1E-131, FV1E-133, FV1E-134, FV1E-135); de las cuales, se puede verificar que no tienen constancia de recibido.

De entrada, resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo, que debe ser anexado a la demanda; por lo cual, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

Asimismo, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

Así que al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

> ***"Aceptación de la factura****. (…) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. […]*
>
> *La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o*

beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento." [Modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013].

Ahora, de la revisión efectuada a las facturas descritas en la parte introductoria de la providencia, se verifica que **adolecen de la constancia de recibido de que trata el numeral 2° del art. 774 del C. Co.** (La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley) pues, no obra sello físico de recibido, ni constancia electrónica del mismo en los términos de la Ley 527 de 1999.

Siendo ello, razón de considerable peso que impide inferir que la parte ejecutada hubiese recibido a plenitud los títulos ejecutivos, para los efectos de la norma transcrita (aceptación tácita), por lo que resulta imposible colegir que las obligaciones contenidas en las facturas sean exigibles al extremo ejecutado, o que provengan de éste, contrariándose así lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Las anteriores falencias resultan suficientes para denegar la orden de pago emitida en el Sub-lite por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener para ser tenido como tal. Esencialmente, porque las facturas no cuentan con la constancia de recibido (física, ni electrónica), y ello impide entender que se aceptaron en forma tácita; a más que tampoco cuentan con constancia de aceptación expresa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Negar el mandamiento de pago solicitado por Alca Vidrios Arquitectónicos S.A.S, contra Profesionales Técnicos en Construcción Colombia S.A.S.

SEGUNDO- Hágase devolución de la misma vía virtual al interesado, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375ac3017e155a8856eca188694a70a8ede6b7ab576983962f6f6f157e7a0b08**
Documento generado en 22/03/2023 09:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00211-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-
DEMANDANTE: Resfin S.A.S.
DEMANDADO: Yenifer Jineth González Vergara

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Anexe el formulario de inscripción inicial y de registro de ejecución confecamaras.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269783e24d269094816a609e0a50d53bcf53dc45119f2c0d4491bf1e3eabb686**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00213-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia s.a

DEMANDADO: Henry Augusto Londoño

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **IRV447** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia1, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7° art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

"(…) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue "derechos reales". En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los ***Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.[1]"***

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

[1] Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

"5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»[2] *, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.* ***Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

"(…) ***Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega"*** *5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso,* ***es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.
(…)

[2] Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado ***foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado****"*[3].

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Belmira-Antioquia.**

"El garante y/o deudor recibirá notificaciones en la dirección física FINCA VILLA PAULA en la ciudad de Belmira-Antioquia".

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 70195269				
Primer Apellido LONDOÑO	Segundo Apellido LONDOÑO	Primer Nombre HENRY	Segundo Nombre AUGUSTO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento ANTIOQUIA		Municipio BELMIRA	
Dirección [FINCA VILLA PAULA]				

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su *«ánimo de permanencia»* (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado promiscuo Municipal de **Belmira-Antioquia (Reparto),** para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

[3]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.° 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **IRV447**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de **Belmira-Antioquia (Reparto),** dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160a7cf1d4a4f7fdbae2d1b61a360fa39ff8ba8b5e6403b92343f29c24f0ad25**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2023-00217-00

PROCESO: Solicitud de Entrega de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE: Miryam Velásquez De Valderrama
DEMANDADO: Muysk S.A.S.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Anexe el certificado de existencia y representación de la parte demandada emitido por la respectiva cámara de comercio. [numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.]

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el demandado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. Anexe el certificado de tradición y libertad del inmueble arrendado objeto de entrega.

5. Apórtese poder para actuar en nombre de la parte actora, con el lleno de los requisitos previstos en el canon 5 de la ley 2213 de 2022 o artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae2b9d71afee565c94fdb8429b16544efd2300332e9159b87e60ef89c01ddb0**
Documento generado en 22/03/2023 09:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2023-00219-00.

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: José Leal Vera

Teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas, adelantado por: José Leal Vera, ante el Centro De Conciliación, arbitraje y amigable composición Asemgas L.P, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **JOSE LEAL VERA,** identificado con la c.c. n.º 80.253.422, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **YAMILE EDELMIRA ALVARADO NIÑO**[1] quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **$500.000, oo**,

[1] consul_empresarial@yahoo.es

a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación "**EL TIEMPO"**, "**EL ESPECTADOR"** o "**LA REPÚBLICA"**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3º del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º *ibídem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **JOSE LEAL VERA,** identificado con la c.c. n.º 80.253.422, Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona

distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **JOSE LEAL VERA,** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría ofíciese a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4bef2e6c4acaf0e9530eaef33a895b2e05c91f185d5e24edc10f971d8c7324**
Documento generado en 22/03/2023 09:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00221-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Diego Enrique Herrera Rey

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **LJU670.** Propiedad de **Diego Enrique Herrera Rey.**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Banco de Bogotá S.A.,** esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral **tercero**, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Banco de Bogotá S.A.,** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Jorge Portillo Fonseca como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1e6d05d3652fed69ba0d208670fe7db40bbf546d35db50132d95e5791cf7e9**
Documento generado en 22/03/2023 09:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00223-00

PROCESO: Cumplimiento de acuerdo

DEMANDANTE: Juan Miguel Rodríguez Teixeira

DEMANDADO: Julie Katherine Obando Ojeda

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Ajuste el escrito de demanda conforme con la vía de acción apropiada, ya sea si se busca que se haga entrega de un bien inmueble conforme con un acta de conciliación o si pretende ejecutar acta de conciliación o sentencia.

2. Si lo que pretende es la entrega de un inmueble por incumplimiento de acuerdo conciliatorio de conformidad con el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 (hoy art. 144 de la Ley 2220 de 2022), apórtese solitud suscrita por el conciliador a efectos de llevar a cabo la diligencia.

3. Agregue al escrito de manera clara acápite de pretensiones de la demanda, cumpliéndose a cabalidad con los requisitos establecidos en el numeral 4 del canon 82 del C.G.P.

4. Incluya en el escrito de demanda acápite de cuantía, donde determine con claridad el valor total al que asciende la misma en el presente trámite (numeral 9° artículo 82 C.G.P.)

5. Indique en el acápite de notificaciones la dirección física de la parte demandada, en caso de no conocerla, manifestarlo bajo gravedad de juramento.

6. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

7. Acreditar el envío de la demanda, anexos, y subsanación a los demandados (art. 6º de la ley 2213 de 2022).

8. Anexe certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria que pretende sea entregado por la demandada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e51a1ffa956b72bf7ee26eea325ae1a0096ef2d030dc4497d4bc1d8204d881**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00225-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE: Walter Mesa Carranza
DEMANDADOS: José Alpino Leal, Priscila Uzcátegui De Leal y herederos indeterminados.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste la solicitud de prueba testimonial al tenor de lo previsto en el canon 212 del Código General del Proceso.

2. Indicar en el acápite de notificaciones, la dirección física y electrónica de los demandados, en caso de desconocerse acredite tal situación bajo gravedad de juramento

3. Aporte certificación catastral actualizada, donde se logre verificar el avalúo actual del bien inmueble objeto de la presente demanda.

4. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

5. Identifique plenamente el bien inmueble objeto del presente proceso, especificando de manera detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (art. 83 C.G. del P.).

6. Alléguese a la demanda "certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella" (art. 375 del C.G.P). Si en el certificado figuran acreedores hipotecarios vigentes deberán ser citados.

7. Aporte certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente asunto, el cual deberá tener fecha de expedición reciente y no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375bbd1fa074b4a47f51d5a0db93b75f3c3304ef4b9285104b6cdea1ef023468**

Documento generado en 22/03/2023 09:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica